

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 30 de Julio de 1920.)

GOBIERNO CIVIL

Circular sobre el abastecimiento de trigo.

CIRCULAR NÚM. 2.345.

Aparecida en el día de ayer la Real orden del Ministerio de Fomento sobre el nuevo régimen de adquisicion y distribucion de trigo y harinas, es de vital interés significar á los Alcaldes-Présidentes de esta Capital y Ayuntamientos de esta provincia, que á tener de lo dispuesto en la regla 1.ª de la parte dispositiva de repetida disposicion, la obligacion que tienen de organizar el servicio de relaciones juradas que deberán enviar los agricultores, á cuyo efecto se les notificará esta orden sin perjuicio de darla publicidad bastante que impida poder alegar desconocimiento de lo que se manda ejecutar.

En las relaciones que por triplicado presenten los agricultores en los respectivos Ayuntamientos, harán constar, bajo su firma, cantidad de trigo obtenido, superficie cultivada y de la que han de emplear en la próxima siembra.

Tambien y de modo expreso y terminante consignarán si acceden al convenio de ofrecer sus

cosechas de trigo al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en panera, garantizándoles el Estado que dicho precio de venta no mínimo, será para ellos el que rija durante los dos años siguientes al actual, sin perjuicio de que las compras de trigo que se realicen entre el 1.º de Noviembre y el 1.º de Julio de cada año, han de tener un sobreprecio de veinticinco céntimos por cada cien kilos.

El Estado por su parte favorecerá á los agricultores impulsando la produccion por medio de entregas de abonos á precio inferior al de su coste ó sea á quince pesetas los cien kilos, suministrando la cantidad de superfosfatos 18/20 á razon de 300 kilos como máximo, por hectárea de siembra.

Es de transcendental importancia que conozcan los agricultores que el Estado—podrá para los que no acepten el convenio que brinda—incautarse de sus cosechas al precio de tasa, si las necesidades nacionales lo exijieran, bien entendido que llegado este momento, se aplicaría la tasa puesta en vigor para estos efectos señalada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919, que es la de 48 pesetas los 100 kilos.

Los agricultores que no residen en el término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, á presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por

escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará mucho de mandar todas las declaraciones recibidas á la Junta provincial de Subsistencias, con expresion de los nombres que se hayan abstenido de cumplimentar este servicio.

Responsabilidad de los Alcaldes.—Los Alcaldes que retubieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas ó se justificará que consistieron no se presentasen, ó que se consiguieran falsedades ó inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidad á que autoriza la vigente ley de Subsistencias, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales y suspenderle en el ejercicio de su cargo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, tendrán especial interés en poner al servicio de esta orden su celo y actividad, cuidando de que la entrega de relaciones juradas se haga con regularidad y examinando al serles presentada, si han cumplido cuanto se fija en la presente Circular.

Penalidad y sanciones para los agricultores.—La Inspeccion de Abastos de esta provincia, podrá comprobar en todo momento, si las declaraciones presentadas se ajustan al trigo recolectado y descubierta la ocultacion ó falsedad de la hoja declaratoria, se impondrá la multa marcada en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, pudiendo disponerse de las cosechas mal de-

claradas, á un precio inferior al de la tasa, que fijará la Comisaría general de Subsistencias.

En evitacion de aplicar las severas medidas que anteceden, invito á los Alcaldes de esta provincia y á los agricultores interesados en la Soberana Disposicion del Ministerio de Fomento, procuren ajustarse en un todo á las anteriores reglas, acatando fielmente cuanto en las mismas se determina.

Valladolid 31 de Julio de 1920.

El Gobernador-Présidente,

Angel Zurita Vergara.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚMERO 2.406.

Habiendo interesado el Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, de este Gobierno se interesa de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, notifiquen á los presidentes de las Cámaras Agrícolas, Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Comunidades de labradores, remitan con urgencia á dicha Direccion general los presupuestos de franquicia postal que cada entidad crea necesario para la correspondencia oficial; se les previene por la presente hagan dichas notificaciones á fin de que cada entidad remita á la mayor brevedad dicho presupuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 30 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

NUM. 2.381.

GOBIERNO CIVIL

EDICTO

Don José Lopez Vazquez y Garnica, Oficial de 1.ª clase de Administración civil en este Gobierno civil, Fiscal instructor para la formación del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia del alumno practicante interno de la Facultad de Medicina de esta Capital Don Alberto Madrigal y Calderon.

Hago saber: Que habiéndoseme ordenado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, la instrucción del expediente que determinan los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1857 y 29 de Julio de 1910, para depurar los méritos contraídos por Don Alberto Madrigal y Calderon, el cual prestó su brazo voluntaria y espontáneamente para que por otro compañero le fueran diseccionados trozos de su piel á propuesta del Médico de la Clínica para colocar injertos en una herida que padecía extensas quemaduras, sin cuyo tratamiento se hacia casi imposible conseguir la cicatrización, librándola por lo tanto de esta manera de horribles sufrimientos, acto que reviste gran abnegación y caridad; y al objeto de probar si se ha hecho acreedor para ser propuesto al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que se le conceda el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, conceder un plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que puedan presentarse cuantos quieran á exponer ante este Juzgado cuantas reclamaciones en pró ó en contra estimen justas ó convenientes al esclarecimiento del hecho:

Valladolid 29 de Julio de 1920.
—El Fiscal instructor, José Lopez Vazquez y Garnica.

NUM. 2.379.

GOBIERNO CIVIL.

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.—Subastas.

Hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, se admitirán

en el Negociado de conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 252 400 al 254 de la carretera de Adanero á Gijón, cuyo presupuesto asciende á 26.283'42 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 260 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento el día 4 de Septiembre á las dieciséis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Valladolid en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de Julio de 1920.—
El Director general P. D. R.,
Ochando.

Valladolid 29 de Julio de 1920.

El Gobernador.

Jugel Zurita Vergara.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Real orden de 13 de Junio próximo pasado, regulando precio y tamaño para la Prensa diaria se redactó, como en su exposición se decía, creyendo contar con la unanimidad sincera de las Empresas respecto de aquellas medidas de racionamiento en el consumo de papel, impuestas por los altos precios alcanzados por esta primera materia de la industria editorial. Al logro de tal unanimidad se había sacrificado; en parte, el principio, consintiendo en determinadas condiciones mayor consumo del papel que con arreglo al precio de venta se asignaba á los periódicos. Desmentida, por desgracia, en la práctica aquella conformidad, y subsistiendo la crisis profunda de industria que, aparte de su significado cultural y político, es base de sustento para muchos millares de familias es-

pañolas, no puede el Poder público eludir la obligación de imponer los preceptos arbitrados con el intento de remediar tal crisis, al amparo de la ley llamada de Subsistencias, que explícitamente abarca, no sólo el régimen de los productos alimenticios, sino también el de las primeras materias de la industria.

Al reiterar al presente aquellos preceptos, con el firme designio de hacerlos efectivos para todos se concretan en el sentido primero de mantener íntegramente el principio de la tasa del consumo, suprimiendo la facultad de aumentarlo sin elevar el precio, siempre que se respetaran aquellas determinadas condiciones y segundo, de acoger las reclamaciones razonables de la Prensa de provincias, cuyo tamaño diario apenas llega á la mitad del admitido para los periódicos de 10 céntimos.

No afectan estas providencias á tributo alguno espiritual de la Prensa; no merman ninguna de las libertades que las ideas necesitan para su propagación.

Representan ellas, por el contrario, algo que la inmensa maría de los periódicos diarios considera indispensable para vencer la crisis actual.

PRECIO DE 100 KILOS DE PAPEL	PERIÓDICOS DE 13.000 C/M CUADRADOS	PERIÓDICOS CON MÁS DE 13.000 C/M CUADRADOS	PERIÓDICOS CON MÁS DE 25.000 C/M CUADRADOS
De 161 á 200 p's.	15 céntimos.	20 céntimos.	25 céntimos.
De 201 á 260 »	20 »	25 »	30 »
De 261 á 300 »	25 »	30 »	35 »

Y así sucesivamente.

Se entenderá por «precio legal del papel» el de 35 pesetas los 100 kilos en fábrica, más el recargo que fije la Comisión arbitral creada por ley del Anticipo reintegrable ó la Junta reguladora á que se refiere el artículo 7.º de esta Real orden. Los periódicos cuya superficie de papel no exceda de 6.500 centímetros cuadrados podrán venderse al público cinco céntimos más baratos que los que midan 13.000 centímetros cuadrados, cuando éstos, por elevación del «precio legal del papel», se vean obligados á venderse á 15 ó más céntimos.

Artículo 4.º Las suscripciones dentro de la región en que se publique el periódico no podrán valer menos de dos pesetas al mes para los que vendan sus ejemplares al público á 10 y 15 céntimos de tres pesetas para los que los

Por esto debe abrigarse la confianza que en el acatamiento general á estas medidas haga felizmente innecesaria la aplicación de las sanciones que se contenían en la Real orden de 13 de Junio y que en ésta se reiteran.

En virtud,

S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Ningún periódico podrá venderse al público á un precio inferior al de 10 céntimos ni emplear en cada ejemplar una superficie de papel superior á la de 13.000 centímetros cuadrados.

Artículo 2.º Los periódicos que pasen de la citada superficie se venderán á 15 céntimos; los que excedan de 25.000 centímetros á 20 y á 25 céntimos los que empleen en sus ejemplares más de 37.000 centímetros cuadrados.

Artículo 3.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos de 10 céntimos se venderán á 15; los de 15 á 20 y los de 20 á 25. Y de igual modo irán elevando su precio; de cinco en cinco céntimos en ejemplar, á medida que aumente el precio del papel con arreglo á la siguiente escala:

vendan á 20 y de cuatro para los que lo vendan á 25, y así sucesivamente. Las suscripciones servidas fuera de la región en que se publique el periódico, elevarán su precio, por lo menos, en 50 céntimos sobre los que quedan fijados, excepción hecha de los periódicos cuya superficie de papel no pase de 6.500 centímetros cuadrados que podrán cobrarlas fuera de la región al mismo precio que en ella.

La comisión para los vendedores en la localidad en que se publique el periódico será de tres céntimos para los primeros que se vendan á 10, de cuatro para los que se vendan á 15 y de cinco pasando de este precio.

En el resto de España, los corresponsales y demás intermedarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros, tendrán la comi-

sion de tres céntimos en los números que se vendan al público á 10, de cuatro céntimos en los que se vendan á 15 y de cinco pasando de este precio.

Los representantes de las Empresas periodísticas y los citados intermediarios no podrán dar una comision á los vendedores «superior ni inferior» á la de dos céntimos en los números de 10, de tres céntimos en los de 15 y de cuatro céntimos pasando de este precio.

Artículo 5.º Para la suscripcion y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comision en las suscripciones para los agentes no será inferior al 10 por 100. Los vendedores disfrutarán la de tres céntimos en los números que se vendan al público á 10; cinco en los que se vendan desde 15 hasta 50 céntimos, y no menos de 10 céntimos en los que se vendan á más de 50.

Artículo 6.º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripcion y venta establecidos por la presente Real orden, queda prohibido á los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos, revistas ó libros.

Artículo 7.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable á la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos en la cual tendrá representacion el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Artículo 8.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden se dirigirán al Ministerio de la Gobernacion, al cual enviarán los periódicos un ejemplar de cada uno de los números que publiquen.

En un plazo improrrogable de cinco dias se aplicarán á los contraventores las sanciones que se indican á continuacion:

La primera vez multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000 pesetas, y la tercera y sucesivas, suspension del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho dias.

Artículo 9.º La presente Real orden estará en vigor mientras el «precio legal del papel» en el mercado nacional no sea inferior á 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para faci-

litar la observancia de esta Real orden los periódicos podrán venderse á 10 céntimos hasta el día 1.º del próximo mes de Octubre, sea cual fuere el «precio legal del papel».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.—Dato.—Señor Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 29 de Julio de 1920.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 2.380.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Villavellid, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco dias

comprendidos del 6 al 11 de Ma-ya último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho dias desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Valladolid 28 de Julio de 1920.

—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguilera*

Relacion que se cita

Número de años	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
		Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Hipólito de la Roza.	31	Marzo	1918	371'00	18'55	389'55
TOTAL..					371'00	18'55	389'55

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.390.

Bolaños de Campos.

Por defuncion del señor Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, de esta localidad, se anuncia su vacante para su provision en propiedad por el término de treinta dias, contados desde su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con la dotacion anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, presentarán en esta Alcaldía debidamente reintegradas sus instancias en el plazo expresado, pues una vez taanscurrido, no será admitidas y se proveerá.

Bolaños de Campos 13 de Julio de 1920.—El Alcalde, Fructuoso de Paz.

NUM. 2.385.

Pedrosa del Rey.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y colonia de este término municipal para el año de 1921 á 1922, se hallan de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince dias á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Rueda.

NUM. 2.382.

San Pelayo.

Terminado por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término

municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del ejercicio de 1921 á 1922, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Agosto próximo, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer en el plazo referido las reclamaciones que consideren justas á su derecho, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Pelayo á 26 de Julio de 1920.—El Alcalde, Pablo Gomez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Moraleja de las Panaderas
Tudela de Duero
La Zarza

NUM. 2.389.

Torrecilla de la Abadesa.

Por hallerse servida interinamente y para su provision en propiedad, se anuncia la vacante de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria de esta villa, con la dotacion anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Torrecilla de la Abadesa á 3 de Julio de 1920.—El Alcalde, Rafael Olivares.

NUM. 2.384.

Vega de Ruiponce.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres dias despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y conte

ner las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Vega de Ruiponce 24 de Julio de 1920.—El Alcalde, Pedro Gago.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Puente Duero

Núm. 2.336.

Villagomez la Nueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y previa autorización del señor Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la venta de un edificio propiedad del Municipio destinado hasta ahora a Casa Consistorial, sito en la calle Mayor, de esta localidad, número 9, por resultar inútil para el servicio á que se ha venido destinando.

Dicha venta tendrá lugar el día 16 de Agosto próximo á las once de su mañana, por medio de subasta pública y del precio y condiciones, podrán enterarse los que lo deseen pasando por Secretaría en donde se halla el pliego correspondiente.

Villagomez la Nueva á 27 de Julio de 1920.—El Alcalde, Gregorio Fonseca.

Núm. 2.395.

La Zarza.

Por defuncion del que la desempeñaba, se encuentra vacante en este Ayuntamiento la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los Profesores Veterinarios que reuniendo las condiciones establecidas en el Reglamento de 14 de Junio de 1915 y demás disposiciones vigentes aspiren á desempeñarla, dirigirán sus instancias documentadas y reintegradas debidamente á este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente del en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Zarza á 21 de Julio de 1920.—El Alcalde, Julián Cendon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.391.

SAN FELIÚ DE LIOBREGAT.

Don Pedro Martínez y Martínez del Campo, Juez de instruccion de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Hay saber: Que el día veintitres de Junio último fué encontrada en el bosque de nominado del «Torrents», situado al extremo sudeste del término municipal de Gelida, á corta distancia del límite de Ordal (Subirats), entre brozas y pinos pequeños, el cadáver de un hombre en estado de esqueleto, conservándose tan sólo parte de su cabellera, de 1 metro 750 milímetros de estatura y grueso según dictamen pericial, peinaba cabellos largos, color castaño oscuro y llevaba las uñas largas y bien cuidadas; su edad aproximada de 25 á 40 años y su muerte data de cinco á seis meses á fecha; usaba sombrero negro de castor, pelo largo, flexible, con iniciales R. C. é inscripcion que dice «Grandes Almacenes» «El Globo» «Madrid-Barcelona»; vestia garbardina color marrón, con iniciales R. C. entrelazadas, traje oscuro con rayas moradas, tirantes de seda negra, camisa á listas número 38, cuello de seda postizo, color crema, puños de piqué con gemelos de cadenilla de cristal ó porcelana redondos, centro blanco rodeado de una faja azul, corbata de tira negra con etiqueta que dice «Made oy. Welch, Margtsen etc. Co Ltd. Loydon Forest-Paseo de Gracia 12 y 14-Barcelona», calzoncillos de tela blanca cortos, con iniciales R. C., camiseta de lana, ligas azules, calcetines blancos; calzaba botas de charol y gamuza en cuyo interior tiene la inscripcion que dice «Calzado Montagut-Las Balears-Barcelona»; en los bolsillos se encontraron un anillo de nácar con una letra P, pañuelos con iniciales R. C., caja conteniendo cachets ó sellos, una peseta sesenta y cinco céntimos en monedas de cobre, una hoja para máquina de afeitar marca Gillette y una cápsula de pistola browniing; próximo al lugar donde se encontró el cadáver, han

side hallados una bufanda de seda de listas blancas y negras cortada por uno de sus extremos, un porta-monedas de cuero conteniendo diecinueve pesetas cincuenta céntimos en plata, otra hoja de máquina de afeitar marca Gillette, tres billetes de ferrocarril de segunda clase, uno fecha de 31 Enero 1920 número 0148 de Sans-B. a Picamoixons y otro de fecha 4 Febrero 1920 de número 2589 de Vimbodi á Flana Picamoixons y otro de fecha 7 de Febrero de 1920 de Tarragona á Paseo de Gracia numerado de 7760 y unos trozos de fotografia de mujer joven.

En el sumario que con el número 66 del corriente año instruyo, he acordado expedir el presente edicto á fin de que quien tuviera algún dato que pueda contribuir al reconocimiento é identidad del cadáver ó al esclarecimiento del hecho delictuoso, caso de haberse realizado, y de sus circunstancias, lo comunicare inmediatamente á este Juzgado de Instruccion, calle de Laureano Miró, número 62, de esta villa de San Feliú de Llobregat.

Dado en la misma á veintiuno de Julio de mil novecientos veinte.—Pedro Martínez.—P. M. de S. S., José Martínez.

Núm. 2.392.

VILLADIEGO.

Don Baltasar Anton Tobes, Juez de instruccion accidental del partido de Villadiego por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Arconada Durán, natural de Carrion de los Condes y últimamente domiciliado en Valladolid, de treinta y seis años de edad, hijo de Florentín y Josefa, casado con Inocencia Alonso, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en la Cárcel de este partido y á disposicion de la Audiencia provincial de Burgos, para extinguir la pena de dos años, once meses y doce días de presidio correccional que le ha sido impusa-

ta en causa sobre estafa por fabricacion y venta de abonos minerales falsificados, pues así se halla acordado en cumplimiento de certificacion ejecutoria de la Superioridad, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y ordeno á los Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado en concepto de preso.

Dado en Villadiego á veintiuno de Julio de mil novecientos veinte.—Baltasar Anton.—El Secretario judicial, Máximo A. Linares.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2 394.

TARRAGONA.

REQUISITORIA.

Vangueneber Van-can, Victor, hijo de Eduardo y de Victoria, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion dependiente, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 666 milímetros, domiciliado últimamente en Valladolid; y sujeto á expediente por haber faltado á concentracion á la Caja de Recluta para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro de término de treinta días en Tarragona, ante el Juez instructor Don Jorge Balaguer Jimenez, Comandante con destino en el Regimiento de Infanteria de Almansa, número 18, de guarnicion en Tarragona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tarragona á 20 de Julio de 1920.—El Juez instructor, Jorge Balaguer.

VALLADOLID
IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion